

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad:

54-001-33-33-001-2016-00194-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante:

Juan José Salazar Hemández

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia, conforme a lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial celebrada el día 26 de junio de 2018 (folios 85 89), notificada en estrados.
- 2º.- El apoderado de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 29 de junio de 2018 (folios 92 99), recurso de apelación en contra de la sentencia del 26 de junio de 2018.
- 3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 02 de noviembre de 2018 (fls. 117 120), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 4°.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la sentencia del veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaria **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ



San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-003-2017-00110-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Nury Esther Sánchez Acosta

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia, conforme a lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial celebrada el día 1º de agosto de 2018 (folios 99 101), notificada en estrados.
- 2º.- El apoderado de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 03 de agosto de 2018 (folios 102 106), recurso de apelación en contra de la sentencia del 1º de agosto de 2018.
- 3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 09 de octubre de 2018, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.
- 5°.- Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que se debe ordenar por Secretaría la refoliación del expediente a partir del folio 104, ya que el folio anterior es el 123 y el siguiente sería el 124.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la sentencia del primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría notificar la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Por Secretaría refoliar nuevamente el expediente a partir del folio 104, ya que el folio anterior es el 123 y el siguiente sería el 124.
- 4.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESENY CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ



San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil diecíocho (2018)

Ref: Proceso Rad:

54-001-33-33-001-2015-00604-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante:

Martha Fanny Duarte Meneses

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia, conforme a lo siguiente:

- 1°.- El Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial celebrada el día 16 de julio de 2018 (folios 110 113), notificada en estrados.
- 2º.- El apoderado de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 18 de julio de 2018 (folios 116 119), recurso de apelación en contra de la sentencia del 16 de julio de 2018.
- 3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 02 de noviembre de 2018 (fls. 137 140), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 4°.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la sentencia del dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría notifiquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMEDIVARGAS GONZÁLEZ

MĄGISTRADO



San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-33-001-<u>2016-00171</u>-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante:

Mery Elicenia Pérez Montañez

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia, conforme a lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial celebrada el día 3 de agosto de 2018 (folios 69 72), notificada en estrados.
- 2º.- El apoderado de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 13 de agosto de 2018 (folios 73 77), recurso de apelación en contra de la sentencia del 3 de agosto de 2018.
- 3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 02 de noviembre de 2018 (fls. 94 96), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 4°.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la sentencia del tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

ĮAGISTRADO

DE 210 0.5 14



San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-33-001-2016-00217-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante:

Luis Francisco Estupiñan Toscano

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia, conforme a lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial celebrada el día 1º de agosto de 2018 (folios 74 79), notificada en estrados.
- 2º.- El apoderado de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 03 de agosto de 2018 (folios 80 84), recurso de apelación en contra de la sentencia del 1º de agosto de 2018.
- 3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 02 de noviembre de 2018 (fls. 102 105), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la sentencia del primero (1°) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría notifiquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OBIEL AMEDIVARGAS GONZÁLEZ

MAGISTRADO

110 DIC 5018



San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad:

54-001-33-33-005-2016-00249-01

Medio de Control:

Ejecutivo

Demandante:

Clara Inés Leon Suárez

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1°.- El Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial celebrada el día 27 de junio de 2018, (folios 65 67 del expediente), la cual fue notificada en estrados.
- 2º.- El apoderado de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, interpuso durante el trámite de audiencia inicial de fecha 27 de junio de 2018 (folio 66), recurso de apelación en contra de la sentencia proferida.
- 3º.- Mediante auto emitido en la audiencia inicial del 27 de junio de 2018 (folio 66v), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la a Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la decisión tomada por la Jueza de primera instancia.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado a Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 27 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE/Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED MARGAS GONZÁLEZ



San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref:

54-001-33-33-006-2014-01188-01

Proceso Rad: Medio de Control:

Ejecutivo

Demandante:

Hilda María Cabrales de Méndez

Demandado:

U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la

Protección Social - U.G.P.P.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fis. 183 - 187 del expediente), la cual fue notificada por estrados.
- 2º.- El apoderado de la Unidad Especial Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, presentó el día once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 198 - 199 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 23 de julio de 2018.
- 3º,- Mediante auto de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (fl. 205 del expediente), se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 23 de julio de 2018.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia lo admita, de conformidad con el artículo 327 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Unidad Especial Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Socia, en contra de la sentencia del veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 327 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría notifiquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUES Y CÚMPL

BIEL AMED ARGAS GONŹÁLEZ

MÁGISTRADO



San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-33-001-<u>2016-00194</u>-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante:

Juan José Salazar Hernández

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia, conforme a lo siguiente:

- 1°.- El Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial celebrada el día 26 de junio de 2018 (folios 85 89), notificada en estrados.
- 2º.- El apoderado de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 29 de junio de 2018 (folios 92 99), recurso de apelación en contra de la sentencia del 26 de junio de 2018.
- 3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 02 de noviembre de 2018 (fls. 117 120), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 4°.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la sentencia del veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría notifiquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

NGISTRADO

10 DIC 5018



San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-40-008-**2017-00127**-01

Medio de Control:

Eiecutivo

Demandante:

José Gabriel Avendaño Meza y Julio Andrés Arenas Bueno

Demandado:

Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Octavo (8°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial celebrada el día 10 de julio de 2018, (folios 214 217 del expediente), la cual fue notificada en estrados.
- 2º.- El apoderado de la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, interpuso durante el trámite de audiencia inicial de fecha 10 de julio de 2018 (folio 216v), recurso de apelación en contra de la sentencia proferida.
- 3º.- Mediante auto emitido en la audiencia inicial del 10 de julio de 2018 (folio 216v), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, en contra de la decisión tomada por la Jueza de primera instancia.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso.

En conseçuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, en contra de la sentencia del 10 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente, al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESEN CÚMPLASE

ROBIEL AMEDIVARGAS GONZÁLEZ



San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-33-005-2017-00006-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Herlinda Isabel Mantilla Carrascal

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el articulo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado quinto (5°) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial celebrada el día 27 de septiembre de 2018 (folios 66 67), la cual fue notificada en estrados.
- 2º.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 11 de octubre de 2018, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folios 70 82).
- 3º.- Mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2018 (folio 83), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 27 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLIASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ



San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-33-005-2016-00303-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Germán Durán Arias

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado quinto (5°) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial celebrada el día 27 de septiembre de 2018 (folios 70 71), la cual fue notificada en estrados.
- 2º.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 11 de octubre de 2018, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folios 74 86).
- 3º.- Mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2018 (folio 87), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.
- 4°.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 27 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ



San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-33-005-2017-00112-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Blanca Inés Botello Ortega

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1°.- El Juzgado quinto (5°) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial celebrada el día 27 de septiembre de 2018 (folios 67 68), la cual fue notificada en estrados.
- 2º.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 11 de octubre de 2018, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folios 71 83).
- 3º.- Mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2018 (folio 84), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 27 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUES Y CUMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ



San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-40-010-2016-00187-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Juan Carlos Méndez

Demandado:

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL-

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Décimo (10°) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia el día 27 de octubre de 2017 (folios 123 130), la cual fue notificada por correo electrónico el 01 de noviembre de 2017.
- 2º.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 14 de noviembre de 2017, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folios 133 184).
- 3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 28 de febrero de 2018 (folios 188 191), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL.

Ahora bien, encuentra el Despacho que según el acta de audiencia de conciliación que obra a 188 – 191, solo fue concedido el recurso de apelación presentado por el apoderado de Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, sin que el escrito del mismo repose dentro del expediente.

Por lo anterior, resulta necesario ordenar que por Secretaría se devuelva el expediente al Juzgado Décimo (10°) Administrativo Mixto de Cúcuta, a fin de que aclare o precise cuáles fueron los recursos de apelación presentados y concedidos por la primera instancia.

En consecuencia se dispone:

Por Secretaría devuétvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE/Y CUMPLASE

RÓBIEL AMED VÁRGAS GONZÁLEZ



San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-33-005-<u>2017-00166</u>-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Amparo Suárez Barrera

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado quinto (5°) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial celebrada el día 27 de septiembre de 2018 (folios 66 67), la cual fue notificada en estrados.
- 2º.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 11 de octubre de 2018, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folios 70 82).
- 3º.- Mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2018 (folio 83), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.
- 4º Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 27 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESETY CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ



San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-40-010-2016-00274-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Ramiro Arturo Vargas Moreno

Demandado:

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesta por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Décimo (10°) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia el día 13 de octubre de 2017 (folios 127 134), la cual fue notificada por correo electrónico el 19 de octubre de 2017.
- 2º.- El apoderado de la parte demandada, presentó el día 31 de octubre de 2017, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folios 142 148).
- 3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 28 de febrero de 2018 (folios 161 164), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL.

Ahora bien, encuentra el Despacho que a folio 136 - 141 del expediente obra un escrito de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, del cual no se tiene certeza que haya sido concedido por la Juez de primera instancia, toda vez que en el acta de audiencia de conciliación vista a 161 - 163, solo fue concedido el recurso presentado por CREMIL.

Por lo anterior, resulta necesario ordenar que por Secretaria se devuelva el expediente al Juzgado Décimo (10°) Administrativo Mixto de Cúcuta, a fin de que aclare o precise cuáles fueron los recursos de apelación presentados y concedidos por la primera instancia.

En consecuencia se dispone:

Por Secretaria devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ



San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-33-005-<u>2017-00178</u>-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Nohora Stella Cárdenas Alba

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1°.- El Juzgado quinto (5°) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial celebrada el día 27 de septiembre de 2018 (folios 126 128), la cual fue notificada en estrados.
- 2º.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 11 de octubre de 2018, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folios 129 132).
- 3º.- Mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2018 (folio 133), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 27 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESEY CUMPLAGE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ



San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No:

54-001-33-33-752-2014-00128-01

Demandante:

Luis Antonio Acevedo

Demandado:

Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

En atención al informe secretarial que antecede sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de los recursos de apelación presentados en contra de la sentencia de primera instancia, sino se observase que lo pertinente será devolver el expediente de la referencia por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto, conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta profirió sentencia el día 25 de abril de 2018 (fls. 148 161), la cual fue notificada por correo electrónico los días 25 y 26 de abril de 2018 (fls. 162 168), por tanto el término para presentar los recursos de apelación fenecía el día 10 de mayo de 2018.
- 2º.- El apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA presentó el día ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018) (fls. 169 185 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 25 de abril de 2018.
- 3º.- El apoderado de la parte demandante presentó el día once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018) (fls. 186 193 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 25 de abril de 2018.
- 4°.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018) (fls. 199 200 del expediente), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, en contra de la sentencia del 25 de abril de 2018.

Por lo expuesto resulta necesario ordenar que por Secretaria se devuelva el expediente al Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito, a fin de que aclare o precise por que si el plazo para presentar los recursos vencía el 10 de mayo de 2018, se concedió el recurso presentado el día 11 de mayo de 2018, o en su defecto se defina su concesión.

En consecuencia, se dispone:

Por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE// CÚMPLASE

ROBIEL AMED WARGAS GONZALEZ



San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| Expediente: | 54-001-23-33-000-2018-00317-00 |
|-------------------|--|
| Demandante: | CARLOS EDUARDO HERNANDEZ MOGOLLÓN |
| Demandado: | PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por parte de la apoderada del señor CARLOS EDUARDO HERNANDEZ MOGOLLÓN, en contra del auto proferido el pasado 16 de noviembre de 2018.

I. ANTECEDENTES.

En el auto recurrido (fis. 390) se dispuso, entre otras determinaciones, admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, impetrara a través de apoderada el señor CARLOS EDUARDO HERNANDEZ MOGOLLÓN.

Contra la anterior providencia, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición (fls. 394-395), solicitando se reponga la decisión, y en su lugar, se proceda a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, por cumplirse la totalidad de los presupuestos legales para el efecto.

Durante el traslado respectivo del recurso de reposición por la Secretaría de la Corporación, no se realizó pronunciamiento alguno al respecto de parte de los demás sujetos procesales.

II. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Contra la providencia aquí recurrida procede el recurso de reposición según las voces del artículo 242 del CPACA, y por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, conforme lo dispuesto en el artículo 318 del CGP, pasará el Despacho a resolverlo.

Descendiendo al asunto en concreto, se observa que efectivamente en el auto recurrido se dispuso admitir la demanda de la referencia, no obstante, tal y como señala la parte recurrente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con antelación, había asumido el conocimiento de la demanda, ordenando notificar y correr traslado de la misma a la entidad demandada (fls. 325-326), y una vez vencido dicho plazo, dentro del cual, vale señalar, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN dio contestación (fls. 336 a 351), se había fijado fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (fls. 368).

Así mismo, se observa que dicha Corporación, por medio de auto del 16 de abril del año en curso (fls. 373 a 375), dispuso cancelar la audiencia inicial programada y declarar la falta de competencia para conocer de la actuación, ordenando la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado 28 Administrativo Oral de ese

Circuito, quién en proveído del 8 de octubre hogaño (fls. 379 a 384) decide declarar la falta de competencia y enviar las diligencias a esta Corporación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el último inciso del artículo 158 del CPACA establece que "la falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto", se impone para el Despacho, reponer la providencia del 16 de noviembre de 2018, para en su lugar proceder continuar con el desarrollo normal del proceso, esto es, a programar la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia. En su lugar, FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia el día miércoles 23 de enero de 2019, a partir de las 9:00 A.M., siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFIQUESEY CUMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

1 0 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Conjuez Ponente: Dr. ORLANDO ARENAS ALARCÓN

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00152-00 Actor: Nestor Carvajal López y otros

I

Demandado: Nación - Procuraduría General de la Nación

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, al Agente Especial del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a AUDIENCIA INICIAL, para el día 22 de febrero de 2019, a las 10:00 a.m.

En aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 del 2011, **RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional en derecho EDWIN RODRIGO VILLOTA SORIANO, como apoderado de la Nación – Rama Judicial, de conformidad con el memorial poder visto a folio 1028, cuaderno 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÒRLAŃDO ARENAS ALARCÓN

Conjuez



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref:

Radicado

: 54-001-33-33-004-2014-01060-01

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor

: Lina Mercedes Neira Patiño

Demandado

: Nación- Ministerio de Educación Nacional-

Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 136) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00957-01

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor

: Sonia Eugenia Rozo Torres

Demandado

: Nación- Ministerio de Educación Nacional-

Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 130) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaria, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref:

Radicado

: 54-001-33-33-003-**2017-00034-01**

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor

: Jorge Alberto Díaz Fuentes

Demandado

: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-

Municipio de San José de Cúcuta

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 113) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magi**a**trado



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00976-01

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor

: Mery Leonor Salazar Ramón

Demandado

: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio

de San José de Cúcuta

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 194) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENA DÍAZ

Madistrado



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado

: 54-001-33-33-002-2014-01736-01

Medio de Control

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor

: Pablo Emilio Rincón Martínez

Demandado

: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-

Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 148) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESE XY CUMRLASE

Ma**g**istrado



San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref:

Radicado

: 54-001-33-33-004-2017-00260-01

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor

: Luis Eduardo Puerto Ortiz

Demandado

: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 99) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref:

Radicado

: 54-001-33-33-004-2017-00079-01

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor

: Héctor Helí Gómez Salazar

Demandado

: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 95) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

: 54-001-33-33-005-2013-00062-02 Ref: Radicado

Medio de Control : Reparación Directa

: Yamaly Hernández Guerrero y otros Actor

: Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol S.A.-IPS Demandado

Unidad de Servicios de Salud- Unidad Integrada de

Salud de Cúcuta

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 517) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Madistrado



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref:

Radicado

: 54-001-33-33-004-2017-00079-01

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor

: Héctor Helí Gómez Salazar

Demandado

: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 95) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref:

Radicado

: 54-001-33-33-004-2015-00462-01

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor

: Nelly del Socorro Villamizar Becerra

Demandado

: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 253) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se

procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Magistrado



San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-752-2014-00127-01

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor

: José Celiar Sanabria Rodríguez

Demandado

: Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 205) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el articulo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HO PENA DIAZ

M/agistrado



San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2015-00312-01

Medio de Control : Nulidad

Actor : Martha Sanabria Pabón

Demandado : Municipio de Toledo- Concejo Municipal de Toledo

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 226) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REOSAMARIO PENA

Ma/gistrado



San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

: 54-518-33-33-001-2015-00312-01 Radicado Ref:

Medio de Control : Nulidad

: Martha Sanabria Pabón Actor

: Municipio de Toledo- Concejo Municipal de Toledo Demandado

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 226) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) dias, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ma/gistrado



San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-40-010-2016-00716-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante:

Eduvina Suescún López

Demandado:

Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARGAS GÓNZÁLEZ



San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-40-010-2016-00636-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante:

Marco Aurelio Atuesta Medina

Demandado:

Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1°.- El Juzgado Décimo (10°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia el día seis (06) de septiembre de 2018, (folios 254 259 del expediente), la cual fue notificada por correo electrónico el día 11 de septiembre de 2018.
- 2º.- El apoderado de la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, interpuso el día veinticinco (25) de septiembre de 2018 (folios 261 281), recurso de apelación en contra de la sentencia del 06 de septiembre de 2018.
- 3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha primero (01) de noviembre de 2018 (folios 285 286), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, en contra de la sentencia del 06 de septiembre de 2018.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, en contra de la sentencia del 06 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Décimo (10°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ



San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-40-009-2016-00361-01

Medio de Control:

Reparación Directa

Accionante:

Luisa Fernanda Castro González y otros

Demandado:

Nación - Rama Judicial - Fiscalia General de la Nación

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1°.- El Juzgado Noveno (9°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia el día treinta y uno (31) de julio de 2018, (folios 125 135 del expediente), la cual fue notificada por correo electrónico el día 02 de agosto de 2018.
- 2º.- La apoderada de la Nación Fiscalía General de la Nación, interpuso el día quínce (15) de agosto de 2018 (folios 137 143), recurso de apelación en contra de la sentencia del 31 de julio de 2018.
- 3º.- El apoderado de la Nación Rama Judicial, interpuso el día dieciséis (16) de agosto de 2018 (folios 144 147), recurso de apelación en contra de la sentencia del 31 de julio de 2018.
- 3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha quince (15) de noviembre de 2018 (folio 154), se concedió el recurso de apelación presentado por los apoderados de la Nación Fiscalia General de la Nación y la Nación Rama Judicial, en contra de la sentencia del 31 de julio de 2018.
- 4º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la Nación Fiscalia General de la Nación y la Nación Rama Judicial, en contra de la sentencia del 31 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Noveno (9°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifiquense** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

MAGISTRADO

TO DIC 2018



San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-003-2017-00055-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Carlos Adolfo Navarro Ortíz

Demandado: Municipio de Ábrego

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Ábrego, en contra de la sentencia dictada en primera instancia, conforme a lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial celebrada el día 31 de julio de 2018 (folios 155 156), notificada en estrados.
- 2º.- El apoderado del Municipio de Ábrego, presentó el día 15 de agosto de 2018 (folios 157 163), recurso de apelación en contra de la sentencia del 31 de julio de 2018.
- 3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 09 de octubre de 2018 (fl. 107), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado del Municipio de Ábrego.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, en atención al memorial obrante a folio 175 del expediente, encuentra el Despacho procedente reconocerle personería al doctor Ender Andrés Cruz Soto, como apoderado sustituto de la parte actora dentro del proceso, conforme y para los efectos de la sustitución de poder otorgado a él, por el doctor Johan Eduardo Ordoñez Ortiz.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Ábrego en contra de la sentencia del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Reconózcase personería al doctor Ender Andrés Cruz Soto, como apoderado sustituto de la parte actora, conforme y para los efectos del poder de sustitución conferido a él, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.
- 4.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OBIEL AMED VAROAS GONZÁLEZ



San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-40-010-<u>2015-00046</u>-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante:

Carlos Miguel Bueno Torrado

Demandado:

Instituto Departamental del Salud

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Décimo (10°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia el día veintiuno (21) de septiembre de 2018, (folios 451 - 460 del expediente), la cual fue notificada por correo electrónico el día 26 de septiembre de 2018.
- 2º.- El apoderado de la parte actora, interpuso el día nueve (09) de octubre de 2018 (folios 462 –469), recurso de apelación en contra de la sentencia del 21 de septiembre de 2018.
- 3º.- Mediante auto de fecha dieciocho (18) de octubre de 2018 (folio 471), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 21 de septiembre de 2018.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 21 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Décimo (10°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría notifiquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARGAS GÖNZÁLEZ



San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-40-010-2016-00140-01

Medio de Control:

Ejecutivo

Accionante:

Carmen Margarita Gutiérrez de Santafé

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1°.- El Juzgado Décimo (10°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial el día quince (15) de febrero de 2018, (folios 113 117 del expediente), la cual fue notificada por estrados.
- 2º.- El apoderado de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, interpuso el día quince (15) de febrero de 2018 (folios 113 117), recurso de apelación en contra de la sentencia del 15 de febrero de 2018.
- 3º.- Mediante auto emitido en audiencia inicial de fecha quince (15) de febrero de 2018 (folio 116), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia proferida.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 15 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Décimo (10°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el articulo 327 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría notifiquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE/Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ



San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad:

54-518-33-33-001-2016-00240-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante:

José Alvaro Lizcano Sánchez

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento

Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el tráslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ



San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-40-010-2016-00139-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante:

Nazlhy Mabel Díaz Cruz

Demandado:

Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1°.- El Juzgado Décimo (10°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia el día treinta (30) de agosto de 2018, (folios 148 162 del expediente), la cual fue notificada por correo electrónico el día 04 de septiembre de 2018.
- 2º.- La apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, interpuso el día diecisiete (17) de septiembre de 2018 (folios 164 165a), recurso de apelación en contra de la sentencia del 30 de agosto de 2018.
- 3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha primero (01) de noviembre de 2018 (folios 169 171), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en contra de la sentencia del 30 de agosto de 2018.
- 4º- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en contra de la sentencia del 30 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Décimo (10°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VÁRGÁS GONZÁLEZ





San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-33-001-2012-00163-01

Medio de Control:

Reparación Directa

Accionante:

Geovany Emesto Pacheco Tarazona y otros

Demandado:

Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Fiscalia

General de la Nación

En atención a la renuncia de poder presentada por el doctor Jeiner Alonso Sánchez Ortega, como apoderado de la parte actora, vista a folio 736 del expediente, encuentra este Despacho procedente aceptarlo, teniendo en cuenta que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 737 del expediente.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

- 1. Acéptese la renuncia de poder presentada por el doctor Jeiner Alonso Sánchez Ortega, como apoderado de la parte actora, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, CÓRRASE TRASLADO por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
- 3. Vencido el término anterior por Secretaría CÓRRASE TRASLADO al procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
- 4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

MAGISTRADO

10 DIC 2018



San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-33-003-2012-00146-01

Medio de Control:

Reparación Directa

Accionante:

Esneider Orlando Barajas Carrillo y otros

Demandado:

Nación - Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Despacho pertinente reconocerle personería jurídica a la doctora Angélica María Villamizar Bautista, como apoderada sustituta de la parte actora dentro del proceso, conforme y para los efectos de la sustitución de poder otorgado a ella, por el doctor Guillermo Alfonso León Vivas obrante a folios 9 y 10 del cuaderno No. 4.

De otra parte, por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

- 1. Reconózcase personería jurídica a la doctora Angélica María Villamizar Bautista como apoderada sustituta de la parte actora conforme y para los efectos de la sustitución de poder conferido a ella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.
- 2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, CÓRRASE TRASLADO por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
- 3. Vencido el término anterior por Secretaría CÓRRASE TRASLADO al procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
- 4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESÆY CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref:

Radicado

: 54-001-33-33-004-**2015-00641-02**

Medio de Control : Proceso Ejecutivo

Actor

: Carmen Eumelia Villamizar Caicedo

Demandado

: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 132) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaria, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PENA DIAZ

Magistrado



San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref:

Radicado

: 54-001-33-33-002-2017-00095-01

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor

: Celina Núñez Quintero

Demandado

: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-

Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 159) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

: 54-001-33-33-004-2014-00997-01 Ref: Radicado

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

: Rolando Mejía Mojica Actor

: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio Demandado

de San José de Cúcuta

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 192) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magi#trado



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref:

Radicado

: 54-001-33-33-002-**2017-00189-01**

Medio de Control

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor

: Edgar Alfonso Salazar Camargo

Demandado

: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-

Municipio de San José de Cúcuta

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 183) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPL

Magis#ado





San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref:

Radicado

: 54-001-33-33-004-2017-00300-01

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor

: Nilian del Carmen Sajonero Pallares

Demandado

: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 90) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magi≰∕rado



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref:

Radicado

: 54-001-33-33-002-2017-00096-01

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor

: Eloina Lobo Jácome

Demandado

: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-

Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 157) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrado



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref:

Radicado

: 54-001-33-33-004-2017-00044-01

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor

: Elba María Jaimes Ferrer

Demandado

: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 101) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref:

Radicado

: 54-001-33-33-002-2014-00886-01

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor

: Liliam Teresa Quintero Sanguino

Demandado

: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

UGPP

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 191) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magustrado



San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado Ref:

: 54-001-33-33-004-2017-00129-01

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor

: Nury Cecilia Cárdenas Santos

Demandado

: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 112) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref:

Radicado

: 54-001-33-33-004-2017-00204-01

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor

: Nubia Cecilia Pérez Sánchez

Demandado

: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 94) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Madistrado



San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref:

Radicado

: 54-001-33-33-001-2014-00930-01

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor

: Elizabeth Galavis Meza

Demandado

: Nación- Ministerio de Educación Nacional-

Departamento de Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 159) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-01313-02

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor : Blanca Isabelia Santos Luna

Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones-

COLPENSIONES

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 229) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARKOS MANTO PENA D

/lag/strado



San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref:

Radicado

: 54-001-33-33-002-2017-00207-01

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor

: Blanca Cecilia Suarez Chapeta

Demandado

: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-

Municipio de San José de Cúcuta

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 160) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE / CÚMPLASE

ENA DIAZ strado



San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-01397-01

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor : Jainiver Blanco Delgado

Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 124) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y ÇÚMPLASE

ARLOS AND PENA DÍAZ

l**#**gistrado



San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado Ref:

: 54-001-33-33-006-2014-01298-01

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor

: Diana Esmeralda Figueroa Silva

Demandado

: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 150) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) dias, sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Magistrado



San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref:

Radicado

: 54-001-33-40-008-2017-00082-01

Medio de Control

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor

: Fabio Alexander Rico Cruz

Demandado

: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 189) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PENA DÍAZ

Magistrado



San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref:

Radicado

: 54-001-33-33-004-2015-00527-01

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor

: Luis Fernando Ortiz Moncada

Demandado

: Caja de Sueldos de Retiro de la Policia Nacional

CASUR

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 471) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

gistrado